



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiséis (25) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON DAVID ALFARO CABRERA
RADICADO: 20001-40-03-001-2016-00220-01.

ASUNTO

Procede este ente judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra el auto que niega solicitud de adición de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, que resuelve incidente de regulación de perjuicios, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

ANTECEDENTES PROCESALES

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva en contra de JHON DAVID ALFARO CABRERA, a fin de obtener para la entidad bancaria el pago de las sumas de dinero adeudadas y que se encuentra en el pagare No. 101589603883972, así como los intereses corrientes y moratorios y las costas del proceso. Proceso que terminó mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, decretando el desistimiento tácito y decretando el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante memorial la parte demandada a través de apoderado judicial presento incidente de regulación de perjuicios materiales causados a JHON DAVID ALFARO CABRERA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$657.930), por el concepto del comparendo No. 4728800000021686409 (fotomulta), que le impuso el 5 de octubre de 2018, la secretaria de tránsito y transporte de Fundación Magdalena.
- 1.2. DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.299.428,53), por concepto de intereses legales causados desde el mes de noviembre de 2017, fecha en la que el banco BBVA COLOMBIA S.A., congeló a su poderdante la suma de \$2.281.179,10.
- 1.3. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS \$10.400.00, por concepto del daño emergente materializado en los gastos de transporte publico en los que tuvo que incurrir su poderdante.

Corrido traslado del incidente a la parte incidental, recorrió el traslado mediante memorial y expresaron que se opone a la prosperidad de todas y a cada una de las pretensiones del incidente de regulación de perjuicios, puesto que no le asisten razones de hecho, lógicas, ni derecho a la parte demandante. Que no existe fuente legal o contractual de la supuesta obligación de pagar sumas de dinero alguno, teniendo en cuenta la inexistencia de responsabilidad de su poderdante frente a los hechos que trae como fundamento de sus pretensiones la parte demandante; recuérdese que el deudor JHON DAVID ALFARO CABRERA y hoy demandante estaba obligado a soportar las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso ejecutivo de la referencia dado que conforme a la ley sus bienes son la prenda general de garantía del acreedor amen de que existe el derecho real de persecución derivada del contrato de garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo VAV-401 y en sentido no es posible que se puedan tomar las medidas cautelares aplicadas en el proceso ejecutivo como base para deprecar responsabilidad civil en contra del Banco dado que dichas cautelas se ajustan a la ley. Frente a los perjuicios que depreca por razones de presuntos pagos de transporte que tuvo que realizar durante el tiempo que el vehículo estuvo inmovilizado, es claro que, además de no encontrarse probado el daño, presupuesto esencial cuya probanza se encuentra en cabeza del actor, es claro que, de resultar dicho daño probado, este sería única y exclusivamente atribuible al mismo deudor por haber incurrido en culpa contractual mora en el pago de sus obligaciones, que termino con la judicialización de la obligación No. 10158960388372, y las consecuencias medidas cautelares entre ellas, la inmovilización del vehículo que se dio en el marco de la ley con base en el derecho real de persecución que tiene el banco sobre el bien VAV-401 nacido del contrato de garantía mobiliaria que obra en el proceso. Así las cosas, es claro que el deudor y hoy demandante estaba obligado a soportar la carga jurídica (medidas cautelares-inmovilización del bien VAV-401), que le sobrevino por su exclusiva culpa contractual y, es principio general del derecho de daños que nadie puede edificar responsabilidad civil o alegar a su favor su propia culpa.

Por otra parte, presentan excepciones de merito tales como: VALIDEZ DEL PROCESO EJECUTIVO Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS EN EL MARCO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA EN CONTRA DE BANCO BBVA COLOMBIA S.A., CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y/O INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, donde decidió NEGAR las pretensiones del presente trámite incidental promovido por JHON DAVID ALFARO CABRERA en contra del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., DECLARO probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., DIO por terminado el presente trámite incidental y se ordenó su archívese; CONDENÓ en costas a la parte demandada, es decir, al demandado, liquídense por secretaría y fíjense como agencias en derecho el valor equivalente a 1 S.M.L.M.V

Una vez notificada dicha decisión el apoderado de la parte demandada le solicito al A-quo, que adicione la sentencia toda vez que solo se pronuncio acerca de las pretensiones 1.1 y 1.3 y nada dijo sobre la pretensión 1.2.

El A-quo negó la adición expresando que no se pronuncia acerca de la pretensión 1.2 del incidente de regulación de perjuicios, toda vez que no se ha configurado el

primer elemento de responsabilidad que es el daño, por lo que resultaba inocuo pronunciarse acerca de ello.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandada presento recurso de apelación en contra del auto que negó la adición de la sentencia, expresando que el despacho tomo una decisión equivocada atendiendo al artículo 80 del CGP en las actuaciones negligentes que se adopten en un proceso, la consumación del daño fue retener el dinero del señor JHON DAVID ALFARO CABRERA, que congelo el banco; igualmente hace reparos a la condena en costas.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario factico, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión del A-quo, esta ajustada a derecho o no, esto es, en negar la adición de la sentencia atendiendo a que se dejó sentado en dicha providencia que no se pronuncia acerca de la pretensión 1.2 del incidente de regulación de perjuicios, toda vez que no se ha configurado el primer elemento de responsabilidad que es el daño, por lo que resultaba inocuo pronunciarse acerca de ello.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO EN EL CASO CONCRETO.

Menester es precisar delantadamente que para que un perjuicio sea objeto de reparación económica, tiene que ser directo y cierto, lo primero porque solo corresponde indemnizar como consecuencia de un hecho o actuación generadora del mismo; y lo segundo, porque sí no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable.

El perjuicio es cierto cuando no ha sido reparado, cuando atenta contra un derecho adquirido, cuando se ha consumado, y real al momento de liquidarse. Igualmente es directo, cuando existe una relación de causa a efecto entre el daño y la circunstancia que lo originó: *“Porque en juicio no es dable demandar la indemnización sino en aquellos daños precisos y concretos que se demuestren. La indemnización es un derecho. Emanan por ende de hechos palpables. Donde los hechos no están acreditados por circunstancias reales y tangibles, no hay modo de tener conclusiones prácticas, debido a que el campo procesal repudia el criterio meramente conjetural, aun cuando la hipótesis sea realizada de acaecimiento (sic), pero difícil su demostración” “Corte Suprema de Justicia, sentencia de 4 de diciembre de 1.952, Gaceta Judicial, LXXIII, página 904”.*

Ahora bien, quien demanda la indemnización le corresponde la carga de la prueba, en aplicación del onus probandi incumbit actoris, por lo cual deberá no solo acreditar el daño sino que lo debe probar, indicando la reparación solicitada y la cuantía del mismo, ya que la reparación no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por la víctima, teniendo en cuenta además que la acción de indemnización tiene como fin el restablecimiento de las cosas en el patrimonio del acreedor quien debe quedar indemne.

Se consideran como daños materiales los que pueden cuantificarse económicamente, y morales aquellos que escapan, por su misma naturaleza, a la posibilidad de una valoración en dinero; que la ganancia o provecho dejado de recibir, tiene que ser cierta y segura, pues la simplemente posible, hipotética o eventual no es en manera alguna indemnizable; que la indemnización comprende dos hechos diferentes (artículo 1613 Código Civil), una disminución real del patrimonio del acreedor, a la que se la ha dado el nombre de daño emergente, y la privación de una ganancia o utilidad que el acreedor tenía el derecho de alcanzar en virtud del crédito, llamado por eso lucro cesante (artículo 1614 del Código Civil).

De antaño se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En el caso de marras, la inconformidad presentada es en contra del auto que niega la adición de la sentencia, en el sentido que el señor Juez de primera instancia debía de dejar de lado pronunciarse acerca de la pretensión 1.2, que solo en su decisión se refirió acerca de las pretensiones 1.1 y 1.3.

Como se observa en el incidente de regulación de perjuicios materiales causados a JHON DAVID ALFARO CABRERA, la pretensión 1.2. consiste en:

1.2. DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.299.428,53), por concepto de intereses legales causados desde el mes de noviembre de 2017, fecha en la que el banco BBVA COLOMBIA S.A., congeló a su poderdante la suma de \$2.281.179,10.

Es claro para esta superioridad que la parte ejecutante BBVA, presento proceso ejecutivo contra el señor JHON DAVID ALFARO CABRERA, debido a la mora de la obligación No. 101589603883972, amparada en el pagare del mismo numero y por ello el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se encontraba legitimado para iniciar la acción cambiaria teniendo como titulo valor el pagare y la garantía real prendaria constituida sobre el vehículo de placas VAV-401, para satisfacer su derecho de crédito; por lo anterior, existía una fuente de obligación en contra del señor JHON DAVID ALFARO CABRERA y en favor del BBVA COLOMBIA S.A., por lo que en dicho proceso ejecutivo se decreto la medida cautelar de embargo sobre el vehículo antes citado, y que hoy es base principal del incidente de perjuicios solicitado por el señor ALFARO CABRERA; Igualmente se deja claro que la medida cautelar solicitada y ordenada, es completamente valida y ajustada a la ley, por consiguiente se inmovilizó el vehículo de placas VAV-401, pues ello obedeció al derecho del crédito que tenia el banco BBVA COLOMBIA S.A., por el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, el cual garantizaba cualquier obligación que tuviera o contrajera el deudor (JHON DAVID ALFAVO CABRERA), durante la vigencia del contrato, por lo que el vehículo era prenda de garantía prendaria especial del BBVA COLOMBIA S.A., por ello fue objeto de las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, es relevante expresar que quedó demostrado en el plenario que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., nunca tuvo la guarda y custodia del vehículo de placas VAV-401, toda vez que el negocio jurídico celebrado con el señor ALFARO CABRERA y la entidad bancaria como se expreso precedentemente era un contrato de prenda sin tenencia del acreedor, igualmente el BBVA en el proceso ejecutivo no recibió en calidad de depositario el automotor, atendiendo a que el vehículo estuvo en los patios de los depósitos judiciales de Santa Marta. Por lo anterior, mal haría el A-quo endilgarle una responsabilidad o imputarle las obligaciones al BBVA, de responder por los daños ocasionados al vehículo, recuérdese que el BBVA no fue quien ejecutó la orden de inmovilización, todo fue consecuencia del proceso ejecutivo adelantado conforme a los títulos (pagare), de deuda por haber incurrido el señor JHON DAVID ALFARO CABRERA, en mora.

Por lo que se concluye que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., no tiene responsabilidad con el comparendo, atendiendo que este no tuvo la custodia o guarda material y jurídica del vehículo de placas VAV-401, e igualmente no se probó el daño, por lo que no se le puede atribuir el hecho dañoso o perjuicios ocasionados y solicitados por el incidentante.

Por lo anterior, le asiste razón al A-quo en basar su decisión expresando que en el caso de marras no se configuró el daño, el cual es el primer elemento de la figura de responsabilidad, al no configurarse el daño, que si bien es cierto se detallaron los perjuicios en las pretensiones del incidente de perjuicios, no es menos cierto que no se probó la existencia de dichos perjuicios y por ende no se configuró el daño; tampoco prosperan los perjuicios solicitados por el incidentante, toda vez que no existen pruebas que lo demuestren, además de ello el BBVA carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que sus actuaciones se ciñeron únicamente al trámite del proceso ejecutivo y que el deterioro del vehículo no es culpa de la entidad bancaria, por lo que era inocuo pronunciarse acerca de la pretensión 1.2.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto que niega solicitud de adición de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, donde se resolvió incidente de regulación de perjuicios, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5f5b7c766e602614c7a246ee0a11067c6568aa54cc84687854328cf25e6dc2**

Documento generado en 26/10/2023 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>